

## I - Preliminar

Este trabajo se refiere exclusivamente a las sucursales de sociedades argentinas en el territorio nacional.

Si bien la doctrina nacional es unánime y concordante con el derecho comparado codificado, la obligación de las sucursales de conservar "in situ" la documentación de sus operaciones, la de llevar la contabilidad separada de la casa matriz o sede y la de rubricar sus libros en la jurisdicción judicial del domicilio de la sucursal ha caído en un general desuso por parte de las empresas. La centralización en la casa matriz de las contabilidades de las sucursales, obligatoria por nuestro derecho positivo, ha sido reemplazada por una sola contabilidad que se lleva en la casa central, no existiendo en las sucursales ni libros de comercio, ni documentación y por ende careciendo totalmente de contabilidad.

El problema es de neto corte jurídico pero no hay duda de que está en las fronteras del Derecho Societario y la Contabilidad.

Trataremos con este trabajo de:

- a - definir por medio de su descripción la sucursal actual;
- b - resumir toda la doctrina unánime nacional y el derecho extranjero concordante;
- c - determinar cuáles son las causas del tan generalizado incumplimiento;
- d - proponer una variante a la norma basada en la tecnología actual.

## II - Características de las sucursales de sociedades argentinas en la actualidad

Tradicionalmente la doctrina nacional considera sucursal a todo establecimiento secundario con cierta autonomía jurídica para contraer obligaciones y adquirir derechos. Aun los autores modernos recalcan el aspecto de "secundario" de dicho establecimiento. (Zaldívar y otros en "Cuadernos de Derecho Societario", tomo I, cuya definición hemos extractado, entre otros.). La práctica empresarial ha ido desnaturalizando esta correcta interpretación y en la actualidad tenemos: a - ) sucursales propias, que serían las que responden a la interpretación clásica y b - ) sucursales impropias que se alejan de aquélla. Así observamos innumerables casos de establecimientos fabriles, comerciales y sobre todo agropecuarios, que son técnicamente sucursales de sociedades que han fijado domicilio legal en la Capital Federal, jurisdicción en la cual ni tienen el asiento de sus negocios, ni de su administración y muchas veces ni aun su dirección.

Lo impropio de la situación descrita no la elimina de la realidad argentina. Por ello creemos que en este momento debemos designar como sucursal a todo establecimiento, principal o secundario, con cierta capacidad jurídica, generalmente representada por un gerente o administrador, el factor de nuestro Código, que pertenece a una sociedad que tiene su domicilio legal en jurisdicción distinta.

En este trabajo nos ocuparemos de las sucursales que responden a la anterior atípica definición, que creemos comprende a las sucursales que hemos denominado propias y a las impropias.

Premeditadamente omitiremos toda referencia a la clasificación clásica de sucursales, agencias, representaciones, establecimientos, etc., para evitar digresiones que escapan al fondo del trabajo.

### III - Las obligaciones de las sucursales y la doctrina y el derecho positivo.

Por imperio del artículo 145 del Código de Comercio, los factores deben llevar en el establecimiento que administran, la contabilidad del mismo, en la misma forma que el principal. Es decir que los gerentes y administradores de las sucursales de sociedades deben llevar contabilidad separada de la casa matriz y en el lugar.

Ya Siburu, en su "Comentario del Código de Comercio Argentino", a principios del siglo actual, establecía que "cada casa sucursal debe tener sus libros con independencia de los de la casa central". Para Siburu esta era la única excepción al principio de que cada comerciante debe tener solamente un juego de libros. Para este autor, en vigencia de la primitiva ley de Quiebras, (artículo 139, inciso 2), la violación de esta norma era tan grave, que transformaba al factor en cómplice. Fernández en su "Código de Comercio de la República Argentina Comentado", glosa a Siburu y dice: "Cuando una casa de comercio posea sucursales, debe también en éstas llevarse la contabilidad con los libros y en la forma que determina la ley". Todos los autores que han tratado el tema coinciden, así Obarrio, Segovia, entre otros. Contemporáneamente, Zaldívar en la obra citada dice terminantemente: "22.1 4. Contabilidad: la sucursal debe llevar su propia contabilidad". Halperin, en su "Curso de Derecho Comercial", tomo primero, refirma el principio de la unidad administrativa y contable de casa matriz y sucursales, en cuanto a que la contabilidad central debe recoger los resultados de sus operaciones y los de las sucursales, pero debiendo estas últimas llevar su "propia contabilidad" . . . en "libros individualizados por el Registro Público de Comercio del lugar de su sede".

No hemos podido hallar autores nacionales que interpreten en forma distinta el artículo 145 del Código de Comercio.

Con respecto al Derecho Comparado, hallamos en casi todos los países con orígenes jurídicos de sus leyes, similares al nuestro, la misma o similar norma. Algunos países no han reglamentado la forma en que se deberá llevar la contabilidad en las sucursales, otros como el nuestro la identifican con el sistema de la casa matriz y por último, Colombia reglamenta un sistema especial para ella: "en dichas sucursales las sociedades llevarán, por lo menos, un libro diario y un libro mayor, o en su defecto, el que los compendie, debidamente registrados y estampillados".

La jurisprudencia administrativa se ha pronunciado una sola vez: la Inspección General de Justicia de la Capital Federal por Resolución 174/39, al ocuparse de una sociedad que no había inscripto la sucursal en el Registro de la jurisdicción, determinó como excepción que ante la carencia de libros de la sucursal, correspondía radicar en los libros de la casa matriz la totalidad de las operaciones de la sucursal. Este remedio excepcional, confirma la posición del Organismo de Control, coincidente con la doctrina.

No conocemos jurisprudencia judicial sobre el tema, no habiendo existido oportunidad de pronunciamiento judicial, tal vez por la unanimidad de la interpretación.

### IV - Causas probables del incumplimiento

A nuestro entender existen dos causas que originan la inobservancia de la norma legal. Estas dos causas son totalmente distintas y no guardan entre sí ninguna relación. Ellas son: a) el progreso tecnológico; b) la incorrecta interpretación del artículo 145 por parte de la mayoría de los profesionales.

El avance de los métodos de contabilidad ha superado a todos los Códigos. Ya no se trata de sistemas mecánicos, hoy las computadoras centrales que reciben infor-

mación de distintas terminales, situadas o no en las sucursales ha trastocado todo el andamiaje contable basado en libros de sucursales cuyos resultados se pasan en los libros de casa matriz.

Es importante recordar que Siburu, en 1905, llegaba a la conclusión de que las sucursales debían llevar su propia contabilidad, no solamente por requerirlo la ley, sino por surgir del objeto y fundamento de la teneduría de libros. Así decía que: "Hay imposibilidad material de que la casa central lleve la contabilidad de las sucursales, y al mismo tiempo existe la necesidad legal de que las sucursales no carezcan de contabilidad. Debe entonces admitirse para conciliar tales extremos, que las sucursales **puedan y deban** llevar libros propios, sin perjuicio de las anotaciones generales que respecto de ellas se hagan en la casa central" (el subrayado es nuestro). No hay duda de que esta situación ha cambiado. En el presente la casa central puede llevar por computación la contabilidad, no de una sucursal, sino de un número ilimitado de ellas y en un tiempo increíble en la época del autor citado.

Los autores argentinos no han realizado con posterioridad a Siburu comentarios sobre la base de la obligación, pero en el Derecho Comparado hallamos el mismo fundamento (Ripert), al que algunos autores agregan la necesidad de que los terceros que contratan con la sucursal tengan en esa jurisdicción judicial libros y documentación en caso de actuaciones judiciales. Este derecho de los terceros es el más citado por los autores extranjeros.

Con respecto a la segunda causa enunciada, la errónea interpretación se origina en un análisis del artículo en forma separada del resto del Código de Comercio. Dice textualmente el artículo: "Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes." Esta escueta redacción ha hecho que muchos profesionales de las Ciencias Económicas y del Derecho, no hayan identificado al factor con la persona que hoy denominamos gerente o administrador y al mismo tiempo que no hayan interpretado lo imperativo de las "mismas normas de contabilidad". No hay duda de que por ellas debe interpretarse la obligación de llevar libros rubricados, de conservar la documentación en la sucursal, de rubricar los libros en el Juzgado de la zona.

Hemos realizado una compulsa de la mayoría de los libros sobre contabilidad de autores argentinos modernos y hemos hallado el tema solamente tratado en FOWLE Newton. Dice este autor en su "Contabilidad Básica", al referirse a los casos de Contabilización seccional: "(b) empresas con sucursales que por razones legales o de mejor administración deban mantener sus propios registros contables". A nuestro entender esta frase está erróneamente concebida. De su lectura se puede inferir que el autor opina que solamente por razones legales o de mejor administración las empresas con sucursales deben mantener sus propios registros contables en estas últimas. Analicemos la propuesta, y si como sabemos todas las sucursales deben poseer sus propios registros contables, todas estarían en el caso de las "razones legales", ¿cuál es el sentido entonces de la "mejor administración?". A nuestro entender, el autor citado, en "razones legales", no se refiere a las que obligan a todas las sucursales sino que se refiere a las que están reglamentadas en leyes especiales, tal como las sucursales de Bancos y Compañías de Seguros. Si se acepta nuestro análisis, de este importante y serio aporte a la bibliografía de la contabilidad argentina, que es la obra citada, surge la típica errónea interpretación a que nos referíamos.

## **V - Conclusiones**

a) se ha detectado que muchas sucursales de sociedades argentinas no cumplen el artículo 145 del Código de Comercio en cuanto a llevar contabilidad separada de la casa matriz, en libros rubricados en jurisdicción de la sucursal, ni conservan la documentación probatoria de sus actividades en ellas.

b) se ha tratado de demostrar que la unánime interpretación de la doctrina, el derecho positivo argentino, y la doctrina y el derecho positivo extranjero exigen el cumplimiento de la norma precitada.

c) se ha intentado clarificar las causas del incumplimiento, atribuyéndose el mismo a un error de interpretación, muy generalizado, por una parte y por la otra al avance de la tecnología, que al incorporar a la gestión contable las computadoras, permite una real centralización, que es rápida y eficiente.

## **VI - Recomendaciones:**

Primera: se recomienda que se dé publicidad a la vigencia del art. 145 del Código de Comercio y a su interpretación única.

Segunda: se recomienda que por reforma del artículo 61 de la ley 19.550, se permita que las sociedades con sucursales, que lleven su contabilidad centralizada por computadora, estén eximidas de cumplimentar el artículo 145 del Código de Comercio en lo relativo a llevar contabilidad, etc., en las sucursales. Los únicos registros contables que se llevarían en las sucursales serían los exigidos por normas sociales e impositivas provinciales y municipales.